

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Andrés González Uribe
Demandado	Juan Carlos González Roa
Radicado	0500131030112023-00125
Instancia	Primera
Temas	No repone-concede apelación

- En el arch. 014 obra el recurso de reposición y apelación subsidiaria interpuesto por la parte demandante frente al auto de 5 de junio de 2023 que rechazó la demanda por no haberse allegado en el término de los 5 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, los certificados que acreditaran el fallecimiento de la condueña y la calidad de heredero del señor Juan Carlos González a quien se demanda la partición del bien, requisitos señalados para la admisión de la demanda en los artículo 84, 85 y 90 de la regla procesal.

Aduce en síntesis la recurrente que *“frente al requerimiento realizado por el Despacho mediante el auto que inadmite la demanda, la parte activa de la litis actuó diligentemente, pues en el término de los 5 días se allegó al Despacho constancia de la radicación del respectivo derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, y cuando se obtuvo respuesta, se remitió inmediatamente el Registro Civil de Nacimiento del demandado, por tanto, para el momento en que se resuelve la admisión de la demanda, el documento faltante ya había ingresado al proceso y cumplía su propósito, acreditar la calidad en la que actuaría el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROA. Es decir, el Registro Civil de Nacimiento se allegó según lo anunciado desde el escrito de subsanación, por lo que debe entenderse que la causal de inadmisión fue subsanada.”*

- El caso de la foliatura plantea una demanda enarbolada en torno a la división del bien común entre Andrés González Uribe y Juan Carlos González como heredero conocido de la extinta María Elba Roa Madrigal identificado con la MI 001-166856 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur (arch. 001).

- El Despacho requirió al demandante en el auto inadmisorio de 20 de abril de 2023, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, aportara la prueba de la calidad de heredero de Juan Carlos González Roa.

La anterior exigencia con fundamento en el artículo 85 del CGP, se prescribió en los siguientes términos:

*“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo **en la que intervendrán dentro del proceso.**”*

Sin embargo, entre los anexos se echa de menos tanto el registro civil de nacimiento del demandado, como el certificado de defunción de la extinta María Elba Roa Madrigal que acrediten la calidad de heredero de aquel, falencia que el demandante pretende subsanar ordenando al señor Juan Carlos González a quien entre otras cosas se pide emplazar, que aporte al momento de su comparecencia sendos documentos, los cuales se encuentra impedido para obtener porque, en su sentir, gozan de reserva legal.

Ahora bien, el artículo 85 numeral 1 ib. prescribe que “Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias,” refiriéndose en el presente caso a la prueba de la calidad de heredero, “se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Deberá entonces la demandante comenzar por agotar dicho procedimiento en aras de cumplir con la obligación que le cabe de aportar la prueba de la calidad de heredero de quien señala como comunero del bien” (arch. 005).

- El anterior auto fue notificado el **24 de abril de 2023**, en consecuencia de lo cual contaba la demandante con 5 días hábiles, esto es, hasta el **2 de mayo** posterior para aportar la prueba de la calidad de heredero en que el señor Juan Carlos Gonzáles Roa intervendría en el proceso, exigencia hecha por el estatuto procesal en el artículo 84, num. 2 y reiterada en el 85 en punto a los anexos del libelo que en el caso presente

estarían representados en el el registro civil de nacimiento de Juan Carlos González Roa y el certificado de defunción de María Elba Roa Madrigal.

Tales preceptos, no sobra agregar, compaginan con el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del proceso, a cuya letra, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

- En posterior correo de 2 de mayo de 2023 la demandante se dirigió al *“Despacho a fin de radicar memorial que subsana requisitos y la demanda nuevamente integrada con los cambios y aclaraciones del caso”*, oportunidad en la que omitió la entrega de sendos registros civiles a fin de acreditar conforme al contenido normativo, que la comunera inscrita María Elba Roa Madrigal se encontraba fallecida, y que el señor Juan Carlos González Roa estaba investido de la calidad de heredero, condición en que se le llama a resistir la pretensión divisoria.

En vez de ello la recurrente argumentó que *“El registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROA y el Registro Civil de defunción de la señora MARÍA ELBA ROA MADRIGAL tienen contenido personal y se encuentran bajo reserva legal de conformidad con la Ley 1581 de 2012, cuyo artículo 13 dispone que dicha información y/o documentación solo podrá ser entregada a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones; o a los terceros autorizados por el Titular o la ley. Es por esta razón que se solicitó al Despacho ordenar al heredero allegar dichos documentos al proceso, pues ni mi poderdante ni la suscrita encajamos en alguno de estos supuestos. Adicionalmente, se desconoce en qué notaría se encuentran inscritos los registros.*

Asimismo, el numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P. debe interpretarse en consonancia con: i) el numeral 10 del artículo 78 ibidem, que se refiere a documentos que pueden ser obtenidos a través de derecho de petición; requisito que en el presente caso no se cumple (como se expresó anteriormente) y ii) el artículo 167 ibidem, que permite al juez exigir a la parte que se encuentre en mejores condiciones de probar un hecho, aportar las evidencias, pues en este caso el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROA puede acceder más fácilmente a su Registro Civil de Nacimiento (en calidad de titular) y al Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA ELBA ROA MADRIGAL (en calidad de causahabiente).

Sin embargo, respetuosamente me permito allegar constancia de radicación de

derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro el día 28 de abril de 2023, con el propósito de acceder a los registros civiles de nacimiento y de defunción requeridos; con la salvedad de que, muy probablemente, la petición sea negada por las Entidades; no obstante, como parte interesada, una vez se tenga respuesta, la misma será remitida inmediatamente al Despacho.” (archs. 006 y 008).

- El Despacho resolvió lo propio de la admisión en auto de 5 de junio de 2023 (arch. 013), término adicional a 2 de mayo en que expiraba la oportunidad para subsanar los reparos al libelo, que la actora aprovechó para, el 12 de mayo de 2023 (arch. 012), esto es, 10 días después de transcurridos los 5 otorgados por el art. 90 del CGP para que la demandante subsanara los defectos de los que adolecía la demanda, arrimar el registro civil de nacimiento del señor del señor González Roa y solicitar al Despacho que librara oficio al Consulado de Colombia en Quebec-Canadá para que se remitiera copia del registro civil de defunción de la señora María Elba Roa Madrigal.

Muy a despecho de las fórmulas elusivas de la apoderada judicial para hacerse a los anexos ordenados por la ley mediante el ejercicio oportuno del derecho de petición, documentación que a la letra del segundo inc. del num. 1º del art. 85 del CGP la demandante podía obtener por ese preciso medio, a menos que se acreditara haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido, y no se acreditó, no más le bastó la misiva de 28 de abril de 2023 dirigida a la Registradora Nacional del estado Civil, para que el 11 de mayo de 2023 dicha entidad le respondiera que el registro civil de nacimiento de Juan Carlos González Roa se encontraba inscrito en la Notaría Primera de Medellín y el de defunción de María Elba Roa Madrigal en el Consulado de Colombia en Quebec, Montreal, Canadá.

Con todo, el requerimiento a la demandante en el auto inadmisorio de 20 de abril de 2023, no estaba enfocado a que, en el término objetivamente establecido por el legislador en el artículo 90 ib. para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia inadmisoria se subsanasen los yerros formales de la demanda, formulara petición ante las entidades encargadas de suministrar la información pertinente del estado civil de las personas y expedir los respectivos registros, como mal parece entenderlo la recurrente, sino a que aportara materialmente los registros civiles de nacimiento y defunción que dieran cuenta del deceso de María Elba Roa Madrigal, condueña inscrita, y la calidad de heredero suyo de Juan Carlos González Roa contra quien se enruta la pretensión.

Lo que emergió en el decurso de la actuación es la extemporaneidad con que la actora

allegó la documental, atribuyéndose la prerrogativa de extender más allá del 2 de mayo el término que tenía para arrimarla, valiéndose del hecho que al momento de su aportación el Juzgado aún no había hecho mérito de la admisión. Asimismo, que tal impase habría sido superado por la demandante mediante el ejercicio puro y simple del derecho de petición previa formulación del libelo, sin anticipar, como prefirió hacerlo, que el mismo sería negado, porque de haber sido así, facultada habría quedado conforme al num. 1 del art. 85 *idem.* para solicitar del Despacho, junto con la enunciación de la demanda, librar oficio a la oficina donde reposaba la prueba.

Lo anteriores motivos son suficientes para mantener la providencia de 5 de junio de 2023, en consecuencia de lo cual el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO. NO REPONER la providencia de 5 de junio de 2023 (arch. 013) que rechazó la demanda.

SEGUNDO. En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de el demandante Juan Carlos González Roa frente al auto de 5 de junio de 2023 en mención.

Impártase a la apelación el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9049b748c0acf6654da69886d9fc33278deb1a7f2a66b56b8d6de1c0a333c91**

Documento generado en 26/06/2023 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>